Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-78-2020, RUC N° 2040031260-2, del Primer Juzgado de Letras de San Carlos, caratulados "Merino Ríos José con Bustos Parada Rodrigo," por sentencia de catorce de agosto de dos mil veintiuno, se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en contra del demandado principal Transportes Rodrigo Bustos Parada E.I.R.L. y se desestimó respecto del dueño de la obra Coexa S.A.

La parte demandante presentó recurso de nulidad que fue rechazado por una sala de la Corte de Apelaciones de Chillán, mediante resolución de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se acoja y se dicte la sentencia que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta unificar consiste en determinar la correcta aplicación e interpretación de las normas sobre trabajo en régimen de subcontratación, en especial el artículo 183 A, B y E del Código del Trabajo.

Reprocha que la judicatura de instancia efectúe una errónea usanza e interpretación de las normas relativas a la subcontratación, toda vez que la externalización del trabajo está totalmente acreditada, no obstante lo cual, se negó lugar a la demanda, en contra del dueño de la obra, por una errada utilización de la legislación vigente.

Afirma que la impugnada deja fuera del ámbito de uso de las normas protectoras de los artículos 183 A a 183 E del Estatuto Laboral, a un importante sector de los dependientes del país, que sujetos a contratos por obra o faena, quedarían desprotegidos frente a un empleador directo que, de ser insolvente, les

HXSEXCFOKZN

obstaría recurrir a un patrimonio adicional a fin de satisfacer las prestaciones que se les adeudaren.

Tercero: Que, para la procedencia del recurso de unificación, se debe comprobar que concurren distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia conceptual que deba ser uniformada.

En tal sentido, para su acogimiento será necesario analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento reprochado, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente asimilables con aquellos contenidos en las sentencias que se incorporan para su contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que decide la controversia, al enfrentarse con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, decisión que dependerá del marco fáctico establecido en cada caso.

Cuarto: Que, por lo anterior, será necesario consignar en forma previa los hechos establecidos por la judicatura de instancia:

1.- El demandante celebró contrato individual de trabajo con la demandada principal el 1 de agosto del año 2020.

2.- El día 1 de septiembre de 2020, mientras prestaba servicios para la demandada principal, en terrenos de Coexa S.A. empresa dueña de la obra o faena, el actor sufrió un accidente, producto de lo cual resultó con diversas lesiones graves e incluso la amputación de tres dedos de uno de sus pies.

3.- El señor Merino no fue capacitado respecto de los riesgos que implicaba la labor a realizar, no se le entregaron los elementos necesarios de seguridad y tampoco se fiscalizó, ni por el empleador principal, como tampoco por Coexa S.A., que el recinto donde se desempeñaba se encontrara exento de peligros para la salud o vida del demandante, como tampoco que el demandante conociera los riesgos de su oficio y utilizara los elementos de seguridad que debieron proporcionarse.

4.- El Holding Coexa S.A., demandada solidaria o subsidiaria, era la dueña de la obra o faena donde trabajaba el demandante, toda vez que subcontrataba al

HXSEXCFOKZN

demandado principal Transportes Rodrigo Bustos Parada E.I.R.L. para el traslado de alimentos para sus animales.

Quinto: Que, la judicatura de instancia, sobre la base de estos hechos, concluyó que en atención a que el actor formuló la demanda, en contra de Coexa S.A. solicitando que a ésta se le atribuya responsabilidad solidaria en el pago de la indemnización que resulte acreedora, sin tener en consideración que las normas que regulan la externalización de labores, no establecen tal tipo de gravamen para estos hechos. Precisa, que a su parecer, *"…la obligación de deber de seguridad y cuidado de vida y salud del trabajador es una obligación de hacer, de lo que resulta inaplicable el estatuto de responsabilidad solidaria establecido en el artículo 183-B del Código del Trabajo."* Por lo que, concluye, que al asentar, el artículo 184 del Código del Trabajo, un régimen de incumbencia directa respecto del empleador y al ser el artículo 183-E del mismo cuerpo legal, una norma que hace extensiva dicha obligación a la empresa mandante, también lo hace en esos términos, debido a lo cual, la demandante debió haber dirigido su acción bajo un responsabilidad directa en contra del dueño de la obra o faena y acreditar la culpa o dolo que hubiese existido en su proceder al momento de ocurrir el accidente, exigencia y carga probatorio con la que no cumplió, lo que conduce al rechazo de la demanda respecto de Coexa S.A.

El fallo recurrido resolvió el motivo de nulidad, contenido en el artículo 477, del Código del Trabajo, teniendo como fundamento que la magistratura no incurre en el vicio que se denuncia "… *pues los hechos que se han dado por establecidos es posible subsumirlos en la regulación que hacen las disposiciones legales antes aludidas, de lo que resulta que el presente arbitrio carece de sustento, y por ende en lo que refiere a este capítulo de nulidad este recurso habrá de ser desestimado."*

Sexto: Que, para sostener la divergencia jurisprudencial propia de este recurso, la parte demandante ofreció dos sentencias de contraste, ambas de esta Corte. La primera dictada en los antecedentes N°21.195-2015, de 16 de marzo de 2016, que declara inadmisible el recurso de casación en el fondo, por manifiesta falta de fundamento, teniendo para ello presente que la judicatura del grado *"… concluyó la existencia de un sistema de subcontratación que vinculaba a la recurrente por haber adjudicado a dicha empresa la ejecución del proyecto de instalación y reposición del alumbrado eléctrico, concluyéndose su responsabilidad por la inobservancia de los deberes de seguridad que protegen a*

HXSEXCFOKZN

los trabajadores en la ejecución de una obra, obligación que debería ser respetada por quien precisamente encarga la obra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 184 del Código del Trabajo."

La segunda, pronunciada en el Rol N°6.869-2009, de 24 de noviembre de 2009, se pronuncia sobre la responsabilidad de la Gobernación Provincial de Tarapacá en las indemnizaciones derivadas del despido de trabajadores a los que la judicatura les reconoció la relación laboral, en su calidad de dueño de la obra o faena.

Séptimo: Que, según se observa, las sentencias ofrecidas para materializar la labor de cotejo, no cumplen las exigencias requeridas en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, por cuanto, difieren en las circunstancias fácticas del que se pide unificar, toda vez que la materia de derecho propuesta es la forma de hacer efectiva la responsabilidad del dueño de la obra o faena, esto es, si se le debe demandar conjuntamente con el empleador o de manera solidaria o subsidiaria. En cambio, en las de contraste, la primera de ellas no tiene pronunciamiento sobre la materia de derecho propuesta en este arbitrio unificador al haber declarado inadmisible los recursos; y, en la segunda, los presupuestos fácticos son diversos, ya que no se está demandado indemnizaciones derivadas de un accidente laboral, sino que obligaciones que se generan al término de la relación de trabajo.

Octavo: Que, según lo razonado, por no concurrir la dispersión jurisprudencial que se deba dirimir por esta Corte, el arbitrio intentado será desestimado.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Acordada con el voto en contra del ministro **señor Blanco**, quién fue del parecer de acoger el arbitrio sobre la base de los siguientes fundamentos:

1.- Que, para resolver se debe tener presente que la sentencia dictada por esta Corte en los antecedentes N°21.195-2015, al haber declarado inadmisible los recursos de casación en la forma y en el fondo dejó vigente la sentencia recurrida pronunciada por un Tribunal Superior de Justicia.

2.- Que, analizada la sentencia de la Corte de Apelaciones, sus presupuestos fácticos eran similares a los de la impugnada, esto es, se trata de

HXSEXCFOKZN

trabajadores subcontratados por una distribuidora de electricidad que ejecutando sus labores sufrieron un accidente laboral, condenando la judicatura a la mandante al pago de las indemnizaciones derivadas del hecho dañoso.

3.- Que, en consecuencia, existe dispersión jurisprudencial que esta Corte debe unificar. De manera que, considerando, tanto lo dispuesto por los artículos 183 A y 183 E del Código Laboral, como la jurisprudencia unificada de esta sala, el dueño de la obra o faena es responsable solidario y/o subsidiario de los eventos ocurridos cuando el trabajador se encuentre prestando servicios para él, sin necesidad de que se deba probar que actuó negligentemente o con dolo, sino que, por el contrario, debiendo éste acreditar que obró diligentemente, adoptando todas las medidas de seguridad para impedir que se produjese el hecho lesivo, lo que en este proceso no aconteció.

4.- Que, corolario de lo anterior, para el disidente, no habiéndose probado la diligencia de la demandada solidaria en resguardar la seguridad de las personas que prestan servicios para ella, debió acogerse este recurso, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que condenara solidariamente a Coexa S.A. al pago de las indemnizaciones reguladas por la magistratura del grado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°92.135-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y los abogados integrantes señor Diego Munita L., y señora Carolina Coppo D. No firma la Ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 30/11/2022 16:20:35

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 30/11/2022 16:20:36

HXSEXCFOKZN

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/11/2022 16:24:46

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/11/2022 17:34:50

HXSEXCFOKZN

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HXSEXCFOKZN